REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N.° 624 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 23 ABR. 2019

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 364-2018, la Resolución Directoral N° 164-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 06 de febrero del 2019 y el Informe N° 254-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 23 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 06 de febrero de 2019, de fojas 58, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN SAN IGNACIO DE MONTERRICO - SIDEM**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 15, literal c) del artículo 115° y numeral 7, literal c) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que es pasible de multa y amonestación escrita, respectivamente;

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCION DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS
Y. Gil I.

Que, de autos se advierte que el Centro de Conciliación San Ignacio de Monterrico - SIDEM, no formuló sus descargos, no obstante haber sido notificado correctamente mediante el Oficio N° 635-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN de fecha 12 de febrero de 2019, -a fojas 64-, y tampoco se presentó a brindar su declaración el día 26 de marzo de 2019, conforme a las Actas de Inconcurrencia –a fojas 113-. De otro lado se aprecia que los administrados no han hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los actuados se advierte que se le imputa al Centro de Conciliación haber dejado de funcionar de manera temporal sin la previa autorización del MINJUS, inobservando su obligación contenida en el numeral 44 del artículo 56° del Reglamento, asimismo, de la documentación obrante en esta Dirección se advierte que, mediante escrito con registro N° 08359 del 04 de febrero de 2019, el administrado solicita el cambio de dirección del citado Centro de Conciliación, no obstante el Equipo de Trabajo de Autorizaciones, resolvió su solicitud con el Oficio N° 972-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 22 de febrero de 2019, observando su requerimiento y dándole el plazo de 10 días hábiles a fin de que subsane las observaciones, siendo notificado válidamente el día 28 de febrero de 2019, conforme obra el cargo a fojas 116, sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con subsanar las observaciones, y de la revisión de las actas de supervisión de fechas 18 y 20 de diciembre de 2018, se advierte que en la dirección autorizada para el funcionamiento del Centro de Conciliación ahora se encuentra una vivienda; en consecuencia, el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 44 del artículo 56° del Reglamento; por lo que corresponde, declarar acreditada la comisión

de la infracción prevista en el numeral 15, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN SAN IGNACIO DE MONTERRICO - SIDEM;** e imponerle la sanción de **MULTA**;

Que, asimismo, se le imputa al Centro de Conciliación vulnerar su obligación contenida en el numeral 11 del artículo 56° del Reglamento, por no designar al conciliador dentro del plazo de Ley, al respecto se advierte que en el expediente no obra la esquela de designación; por lo que corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN SAN IGNACIO DE MONTERRICO - SIDEM;** e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN SAN IGNACIO DE MONTERRICO - SIDEM** se le impone la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (2) URP**; e imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** fijada en el artículo 113° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 15, literal c) del artículo 115° y numeral 7, literal c) del artículo 113° del Reglamento, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN SAN IGNACIO DE MONTERRICO - SIDEM** e imponerle la sanción de **MULTA** y **AMONESTACIÓN ESCRITA**, sin embargo, en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan

las Leyes. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a **dos (2) URP**, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

SEGUNDO.– Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

YATHSMY KARINA GIL IBARRA
Directora
Direccion de Conciliacion Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS